



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 136**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00370-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Diana Patricia Vidal Camilo  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Diana Patricia Vidal Camilo en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Leonardo Fabio Rizzo Silva, identificado con C.C. N° 6.537.479 y T.P. N° 104.422 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO 012 DE  
FECHA 01 MAR 2017

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00210-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Zulima Cortes Zuluaga  
**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca

**Auto de Sustanciación N° 134**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto interlocutorio No. 919 del 13 de octubre de 2016, a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

Así pues, encuentra el Despacho que dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. recurso de apelación, resultando en consecuencia procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	012		DE
FECHA	01 MAR 2017		
EL SECRETARIO,			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2016- 00263-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DIANA MARÍA PINEDA LOMBANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**Auto Interlocutorio N° 100**

La señora DIANA MARÍA PINEDA LOMBANA, actuando en nombre propio, por intermedio deapoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

El numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determina que los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir cuando no exceda de \$36.885.850.

Observado el libelo introductorio, donde el apoderado judicial de la parte actora con base en los valores no pagados por concepto de prima especial de servicios determina los valores dejados de pagar por la entidad demanda y tomando los últimos tres años, es decir, desde el año 2014 al 2016, sin intereses e indexación, da un valor de \$ 90.629.162 ,oo.; estima el Despacho que dicha suma supera los 50 S.M.L.M.V. previstos en el numeral 2 del artículo 155, conforme con lo establecido en el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a remitir el expediente al que si es competente para asumir su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora DIANA MARÍA PINEDA LOMBANA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

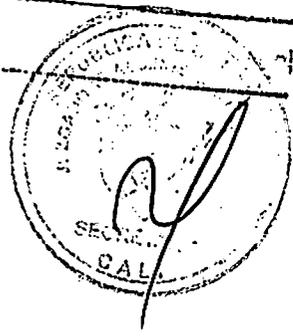
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Dc. 01 MAR 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00240-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Luis María Rodríguez Cardona  
**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca

**Auto Interlocutorio N° 134**

**I. Objeto de la decisión:**

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el profesional del derecho de la parte accionante, en contra del auto a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

**II. Antecedentes:**

El señor LUIS MARÍA RODRÍGUEZ CARDONA, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 22 de octubre de 2013, mediante el cual se negó la reliquidación de las cesantías, acorde con lo dispuesto en el régimen retroactivo de las mismas.

Mediante proveído del 18 de octubre de 2016, el Despacho rechazó la demanda al estimar concluida la etapa de término de caducidad; lo anterior, en atención a que el acto administrativo Decreto 053 del 28 de marzo de 2011, determinaba el régimen de liquidación aplicable sobre prestaciones sociales del actor.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora con el fin de atacar la decisión antedicha, interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria presentó recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A., solicitando así, se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se proceda admitir la misma.

**III. Para resolver se considera:**

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas *-y si es del caso-* modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

De cara a lo anterior y como quiera que la parte demandante en el *Sub-examine* persigue el reconocimiento de las cesantías de carácter retroactivo, no determinadas en el acto administrativo Decreto 053 del 28 de marzo de 2011 que determinó la desvinculación (distinta a las del régimen anualizado), resulta entonces consecuente lo esgrimido por el apoderado

judicial, al no estarse a la situación fáctica conforme a lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en su sentencia del 18 de abril de 2013.

En esos términos, cumpliendo la demanda los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.,

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**1. REPONER** el Auto No. 936 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia,

**2. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por LUIS MARÍA RODRÍGUEZ CARDONA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**3. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**5. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**7. RECONOCER** personería al Dr. OSCAR DARÍA RÍOS OSPINA, identificado con cédula No. 15.380.337 de la Ceja (Antioquia) y T.P. No. 115.384 por el C.S. de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituta del apoderado principal a la doctora: PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con T.P No. 108.843 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 138

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016 - 00327-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DAYANA ANDREA RENGIFO GRANOBLES  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

La señora DHAYANA ANDREA RENGIFO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos YHON BREYNER CADENA RENGIFO y MARÍA JOSÉ CADENA RENGIFO por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA FIDUPREVISORA S.A con el fin de declarar la nulidad del acto ficto negativo, derivado de la petición presentada el día 21 de julio de 2016, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Tratándose el presente asunto de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procede el despacho a determinar la competencia por razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 3, que estipula que: "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios*".

Observa el Despacho, que de las pruebas que obran en el expediente se puede establecer que el último lugar donde prestó los servicios el señor JOHN EDINSON CADENA CHANTRES (Causante) fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INMACULADA CONCEPCIÓN del Municipio de Ginebra.

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Buga<sup>1</sup>, por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho despacho a la menor brevedad posible, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente proceso instaurado por la señora DHAYANA ANDREA RENGIFO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos YHON BREYNER CADENA RENGIFO y MARÍA JOSÉ CADENA, al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

c.r.h



<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No.140**

**Radicación:** 76001-3-31-017-2016-00259-00  
**Actor :** YOLIMA HERRERA GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA – CONTRALORÍA  
 MUNICIPAL DE PALMIRA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

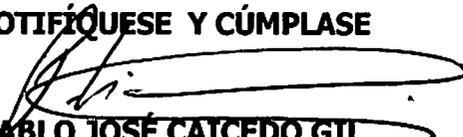
1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA- CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso, de conformidad con el último inciso del artículo 159 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÚJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

<sup>1</sup> (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. GLORIA ELSI BLANDÓN DÍAZ identificada con la C.C. No. 31.912.383 de Cali y T.P. No. 89.493 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la demandante de conformidad con el poder visto a folios 1-2 del expediente)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

C.R.H

NOTIFICACION POR ESTADO  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 012  
 De 01 MAR 2017  
 LA SECRETARIA.

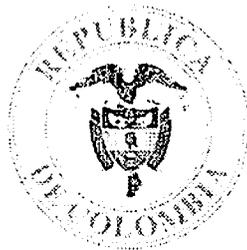


<sup>2</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 111**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00228-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Elizabeth Valencia Caicedo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Elizabeth Valencia Caicedo pretende la declaratoria de nulidad del oficio N° 20150170080211 del 09 de febrero de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

1.2. Mediante Auto de Sustanciación N° 1242 del 02 de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda por no aportarse la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo demandado, desconociendo las exigencias contempladas por el artículo 161 del 166 del C.P.A.C.A.

**II. CONSIDERACIONES.**

2.1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

2.2. Por su parte, el artículo 170 *ibídem* señala:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.3. En este punto, el Despacho advierte que con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante no subsana la falencia evidenciada en el Auto de Sustanciación N° 1242 del 02 de diciembre de 2016, en la medida en que no se aportó la constancia de notificación o comunicación del oficio N° 20150170080211 del 09 de febrero de 2015, expedido por la Fiduprevisora S.A., sino que se aporta la guía de envío correspondiente a la petición inicial, lo que no satisface ni los supuestos exigidos por el artículo 166 y por ende tampoco lo exigido por la providencia que inadmitió la demanda.

2.4. En cuanto a las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

2.6. Corolario de lo expuesto, para el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo de la demanda, esto es, la no subsanación de la misma en los términos esgrimidos en el Auto de Sustanciación N° 1242 del 02 de diciembre de 2016.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Elizabeth Valencia Caicedo, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>012</u> DE FECHA <u>01 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 147**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00284-00  
Medio de control: Grupo  
Accionantes: María Eugenia Valencia y Otros  
Accionados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

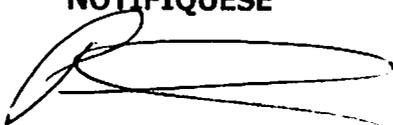
Habiéndose surtido el respectivo traslado de la demanda a la entidad accionada, este Despacho, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día lunes veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), como fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia conciliación a que se refiere el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>02</u>	DE
FECHA	<u>01 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO,	_____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 30**

**Radicación: 76001-3-31-017-2016-0227 -00**  
**Actor : DIANA PATRICIA VEGA TORRES**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

La señora DIANA PATRICIA VEGA TORRES, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, con el fin de que se declare nulidad de los siguientes actos administrativos:

**RESOLUCIONES**

- No. 0000106939 del 15 de enero de 2016 mediante el cual se impone una sanción por infracción a las normas de tránsito contenidas en el Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Nacional 019 de 2002.
- No 000010421 del 21 de enero de 2016 mediante el cual se impone una sanción por infracción a las normas de tránsito contenidas en el Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Nacional 019 de 2002.
- No. 0000118771 del 08 de febrero de 2016, mediante el cual se impone una sanción por infracción a las normas de tránsito contenidas en el Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Nacional 019 de 2002..

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

**ASUNTO A RESOLVER:**

Se debe tener en cuenta que en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 que derogó el Decreto 01 de 1984 y entró a regir a partir de los 2 de julio de 2012, dispone en el artículo 160 del CPACA consagra que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."*

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 7 de mayo de 2010. Expediente radicado 68001-23-31-000-2009-00073-01 (37963)

**"... El ius postulandi.** El adecuado ejercicio del derecho de acción requiere de la concurrencia de varios presupuestos, a saber: (i) la capacidad para ser parte, la cual es propia de todas las personas por el hecho mismo de serlo, ya sean éstas naturales o jurídicas; (ii) la capacidad procesal, esto es, que tal persona pueda comparecer al juicio por sí misma o mediante un representante legal; (iii) la caducidad de la acción y (v) el **ius postulandi**.

En relación con este último presupuesto, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que **"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducta de abogado inscrito, excepto en los actos en que la ley permite su intervención directa."** En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que **"nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito."**

De conformidad con las disposiciones dictadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley<sup>2</sup>, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones favorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva.

**Ahora bien, es pertinente señalar que si bien los abogados son los titulares del derecho de postulación, lo cierto es que el ejercicio del mismo en un proceso particular supone el otorgamiento de un poder de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual puede ser general, esto es para toda clase asuntos y deberá conferirse por escritura pública y especial, es decir por uno o varios procesos determinados, el cual se otorgará mediante documento privado autenticado en la forma establecida para la presentación de la demanda (art. 65 ibidem).**

Quando sea una persona jurídica la que otorga el poder, además de la autenticación respectiva, deberá demostrarse la existencia de ésta y la representación legal que la misma ostenta quien lo infiere, salvo que al momento de su presentación personal, la autoridad competente correspondiente tenga por acreditada dichas circunstancias, con los documentos aportados para tal efecto (art. 65 ibidem)..."(Negrillas fuera de texto).

El artículo 74 del C.G.P señala:

**Artículo 74. Poderes.**

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Quando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas*

<sup>2</sup> Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

*circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Así las cosas, observa el Despacho que en el presente asunto la señora DIANA PATRICIA VEGA TORRES comparece al proceso a través del señor WASHINGTON MONTAÑO quien no cuenta con número de tarjeta profesional de abogado y quien no aparece en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, la demandante deberá comparecer al proceso mediante apoderado judicial, es decir, abogado inscrito, y el poder que allegue debe tener presentación personal.

Igualmente se observa que en el caso en estudio se deberá aportar la copia del acta o la constancia en que conste que agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la declaratoria de nulidad de los actos demandados,, acarrea un restablecimiento del derecho automático, lo que quiere decir, que de ser declarada la nulidad, el actor obtiene como restablecimiento la devolución de la multa pagada o bien sea la anulación de la obligación de pagarla, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado,<sup>3</sup> siendo en consecuencia un asunto de carácter conciliable.

En consecuencia estando el proceso para decidir sobre su admisión, precisa el Despacho que previo a decidir sobre la admisión de la demanda debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 160 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA),

En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concederá al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.)

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE:**

**1. - INADMITESE** la presente demanda.

**2. -CONCEDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169<sup>4</sup> y 170<sup>5</sup> CPACA).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

C.R.H

3

<sup>4</sup> "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

<sup>5</sup> "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 01 MAR 2012

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00226-00  
**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Jorge Eliecer Muñoz García  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca.

**Auto Interlocutorio N° 922**

El señor JORGE ELIECER MUÑOZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio por intermedio de apoderada judicial; incoa el medio de control denominado "**Controversias Contractuales**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que declare la existencia de las convenciones supuestamente creadas en los intervalos por los años de 2012, 2013, y 2014 respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones planteadas en el libelo introductorio y el análisis jurídico, advierte el Despacho que frente a procesos donde se discute el enriquecimiento sin causa, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo en unificación jurisprudencial ha señalado que es la reparación directa la vía adecuada; Así se ha expresado:

*"Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa".*

*"Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.*

*Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.*

*Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique".*

Corolario de lo anterior, la misma corporación ha manifestado que:

*(...) "el criterio que ha orientado la calificación de la acción es la existencia de un contrato, así se*

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

*haya frustrado su perfeccionamiento para ejecutarlo válidamente. De tal manera que aquellas actividades que realizan los particulares para la administración pública y que debieron enmarcarse en una relación contractual pero que no se hicieron, pueden orientarse por la vía de la reparación directa siempre y cuando se den los presupuestos de la teoría del enriquecimiento sin causa: un enriquecimiento de la parte beneficiada; un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; una relación de causalidad y la ausencia de causa jurídica. En tanto que cuando el contrato existió así no se haya perfeccionado, ese acuerdo de voluntades como convenio jurídico celebrado, puede derivar responsabilidad de la administración por la vía de la acción de controversias contractuales, la cual como se sabe puede dirigirse a que se declare la existencia, nulidad o incumplimiento de un contrato, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión y al pago de perjuicios y condenas de todo orden derivadas de la ejecución de un contrato estatal (art. 87 c.c.a).<sup>2</sup>*

Bajo la égida de la perspectiva jurisprudencial que antecede, el Despacho de manera categórica dispondrá que la parte actora a través de su representante, adecue la demanda al medio de control de "**Reparación Directa en Actio In Rem Verso**", teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 140, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), determinando con claridad el término de caducidad de las pretensiones aducidas, y advertidas en su momento por el agente del ministerio público.

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija de conformidad la demanda.

Igualmente, en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, se deberá allegar poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer y el objeto del mismo.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, se adecue conforme a los fundamentos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. JENNY PATRICIA SILVA GIRALDO, identificada con cédula No. 31.951.622 de Cali y T.P. No. 153.157 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

C.D.C.R

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 017 DE FECHA 01 MAR 2017</p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





296

**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2014-00244-00

**DEMANDANTE:** AMPARO DEL SOCORRO MOTATO DE LARGO Y MARTINIANO LARGO SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 094**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

*(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- FIJAR el día MARTES CUATRO (4) de ABRIL del dos mil diecisiete (2017), a las TRES de la TARDE (3:00 PM.) en el salón de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 01 MAR 2017

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00221-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gildardo Vanegas  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

**Auto Interlocutorio N° 137**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contendidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

En el caso concreto, advierte el Despacho que la parte considerativa, a pesar de haberse mencionado como entidad demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por un *Lapsus Calami* involuntario la parte resolutive aludió como sujeto pasivo de la acción a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, razón por la cual es procedente la corrección en ese sentido.

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 246 que admitió la demanda de la referencia, y en su lugar,

**SEGUNDO: TÉNGASE** como sujeto pasivo de la presente acción a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, para que proceda en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO	012 DE
FECHA	01 MAR 2017
EL SECRETARIO,	



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca

Sustanciación No. 125

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00230-00  
 ACTOR: KAUTIVA COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.A.S  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero dos mil diecisiete (2017)

La Sociedad KAUTIVA COMUNICACIONES Y SERVICIOS S.A.S, mediante apoderado judicial interpone ante éste Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales con el fin de que se declare la nulidad del proceso de selección de mínima cuantía No. 4146.0.26.001.44623.44680.2016 el cual tiene por objeto la "Prestación de Servicios de Apoyo Logístico para la Realización de los Diferentes Eventos Programados por el Eje de Mujer a Través de los BP/ 07044680 " Apoyo al Proceso de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencias Basadas en Género " BP/07044623 " Fortalecimiento a Iniciativas Comunitarias de Organizaciones de Mujeres de Santiago de Cali".

Señala la parte demandante que con la contratación efectuada se vulneraron los principios al debido proceso, principio de transparencia, principios de legalidad y selección objetiva del contratista, provocando afectación a los ingresos económicos de la sociedad demandante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 141, establece:

***"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.***

**Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.**

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes" (Negrillas fuera del texto)*

Por otro lado, el artículo 138 indica que:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél".*

Así pues, se tiene que el legislador consagró diferentes tipos de medio de control para que los administrados ejerzan su derecho de acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en todo caso deberá obedecer a los fines, móviles y motivos de su ejercicio y coincidir con los que las acciones permitan, no quedando su escogencia al arbitrio del actor.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el medio de control de controversias contractuales, el H. Consejo de Estado ha señalado que de la lectura del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 se desprende las siguientes conclusiones<sup>1</sup>:

*"6. Ahora, en lo que tiene que ver con el medio de control de controversias contractuales, se desprende de la lectura del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 que aunque la actividad contractual del Estado se divide en tres grandes etapas<sup>2</sup>, una denominada precontractual que inicia desde la apertura del proceso de contratación y que finaliza con la suscripción del contrato, otra denominada propiamente contractual que surge desde el momento en el que existe contrato hasta su cumplimiento o ejecución y, finalmente, la etapa post contractual que cubre todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la terminación del contrato, el ámbito de aplicación consagrado en la nueva normatividad para el medio de control de controversias contractuales únicamente cobijó la actividad contractual y post contractual del Estado, por cuanto la norma es clara al indicar que contra los actos administrativos proferidos con anterioridad al contrato pueden ser ejercidos los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso. Lo anterior significa que solamente se reservó al medio de control de controversias contractuales a aquellos asuntos que versen propiamente sobre el contrato estatal en si –se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento o que se liquide por vía judicial- o que pretendan debatir la legalidad de actos administrativos expedidos en la etapa contractual y post contractual<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014) Radicado: 110010326000201300167 00 (49160)

<sup>2</sup> Sobre las diferentes etapas de la actividad contractual ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, exp. n.º 18394, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, también se concebía que la acción de controversias contractuales prevista en el artículo 87 del Decreto 01 de 1984 únicamente era procedente para debatir sobre la actividad contractual y post contractual del Estado, tal como lo indicó esta Corporación al señalar lo siguiente: "Se tiene entonces que a partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, la jurisprudencia ha considerado de manera clara que la acción de controversias contractuales es la procedente para demandar la legalidad de actos proferidos durante la ejecución del contrato. Se advierte además que las grandes discusiones se han dado respecto de la acción que procede frente a los actos pre y post contractuales. // Así en relación con esos últimos, esto es los actos administrativos que se profieren con posterioridad a la terminación del contrato, la Sala en sentencia 14.667 del 22 de abril de 2009 explicó que la acción de controversias contractuales era la procedente para enjuiciar los actos post contractuales con fundamento en que los actos impugnados, mediante los cuales se declaró el siniestro de mala calidad del servicio de reparación de los equipos y se ordenó hacer efectiva la póliza que garantizaba la calidad y el correcto funcionamiento de los mismos, son actos contractuales dictados con ocasión de la actividad contractual, toda vez que su existencia se justifica y origina en razón de la celebración y

Así las cosas, comoquiera que en el caso *sub judice* la sociedad demandante presentó la demanda a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pero de los hechos y pretensiones plasmados en la misma se desprende que se pretende controvertir el proceso de selección de mínima cuantía No. 4146.0.26.001.44623.44680.2016 el cual tiene por objeto la "Prestación de Servicios de Apoyo Logístico para la Realización de los Diferentes Eventos Programados por el Eje de Mujer a Través de los BP/ 07044680 " Apoyo al Proceso de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencias Basadas en Género " BP/07044623 " Fortalecimiento a Iniciativas Comunitarias de Organizaciones de Mujeres de Santiago de Cali", que se adelantó en el Municipio de Santiago de Cali, considera el Despacho que la parte demandante debe aclarar lo siguiente:

- Si se pretende controvertir la legalidad los actos administrativos dictados con anterioridad a la etapa contractual, la normatividad procesal prevista en la Ley 1437 de 2011 considera procedentes **los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho**, igualmente se debe individualizar el acto administrativo a demandar, pues en la demanda no se menciona un acto en concreto.
- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 141, consagró el medio de control de controversias contractuales, indicando que por éste se puede perseguir, entre otros reconocimientos y condenas, la declaratoria de nulidad del contrato o de otros actos administrativos **contractuales**, por lo tanto se debe tener en cuenta el citado artículo si efectivamente se pretende la acción contractual.

Por lo tanto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A proceda a cumplir con lo señalado.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169<sup>4</sup> y 170<sup>5</sup> CPACA).
3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la Dra. JOHANNA ALEJANDRA FRANCO JARAMILLO identificada con la C.C. No. 1.113.638.341 de Palmira (V) y T.P. No. 92.269 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder conferido en legal forma. (Folio 1 cuaderno principal)

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

---

*ejecución del contrato.*" Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de marzo de 2010, exp. n.º 36871, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

<sup>5</sup> "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 01 MAR 2017

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 120**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00205-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Ejecutante: Carlos Alberto Valencia  
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Una vez notificada a la entidad ejecutada, en atención a que la misma propuso excepciones frente a la demanda ejecutiva, y una vez agotado el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con lo previsto en su numeral 2º, esto es, fijando fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día 15 de marzo de 2017, a las 09:00 a.m. en la sala 9.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	<u>012</u>	DE
FECHA	<u>01 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO.		





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**PROCESO** : 76-001-33-33-017-2013-00246-01  
**DEMANDANTE** : LUZ STELLA MURIEL RENGIFO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Sustanciación No.148**

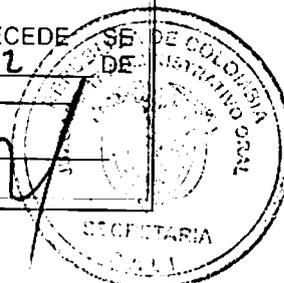
Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 141 del 16 de septiembre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaria al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE DE COLOMBIA
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>012</u>	DE
FECHA <u>01 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**PROCESO** : 76-001-33-33-017-2013-00387-01  
**DEMANDANTE** : BEATRIZ VELAZCO DE GIRALDO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Sustanciación No.146**

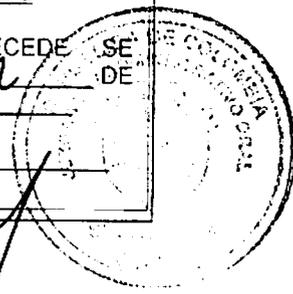
Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 25 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 152 del 18 de septiembre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaria al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	DE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	012		
FECHA	01 MAR 2017		
EL SECRETARIO,			





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**PROCESO** : 76-001-33-33-017-2013-00393-01  
**DEMANDANTE** : FLOR ALBA CAICEDO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

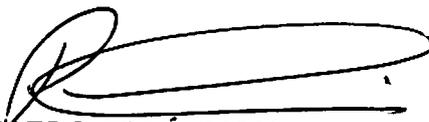
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Sustanciación No.147**

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 223 del 07 de diciembre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

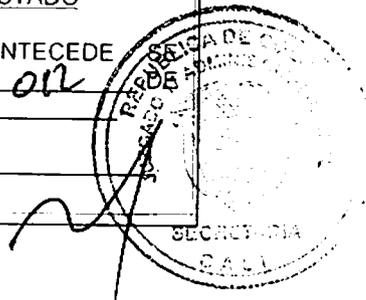
Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

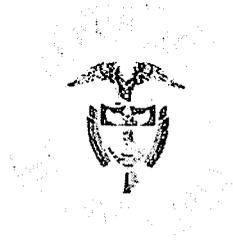
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE  
NOTIFICA POR ESTADO NO 012  
FECHA 01 MAR 2017  
EL SECRETARIO. \_\_\_\_\_





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**PROCESO** : 76-001-33-33-017-2014-00121-01  
**DEMANDANTE** : OSCAR EDUARDO MAZUERA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Sustanciación No.144**

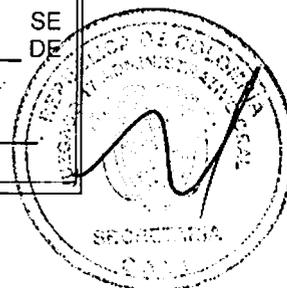
Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 180 del 16 de octubre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>012</u>	DE
FECHA	<u>01 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO,		





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**PROCESO** : 76-001-33-33-017-2013-00310-01  
**DEMANDANTE** : PATRICIA TIGREROS GRAJALES  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Sustanciación No.150**

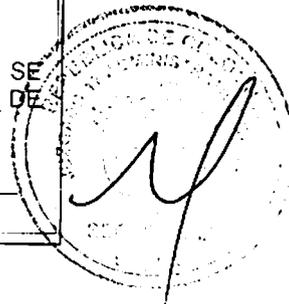
Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 194 del 28 de octubre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaria al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>012</u>	SE DE
FECHA <u>01 MAR 2017</u>	
EL SECRETARIO. _____	





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**PROCESO** : 76-001-33-33-017-2014-00064-01  
**DEMANDANTE** : JULIAN ANDRES REY DRADA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Sustanciación No.145**

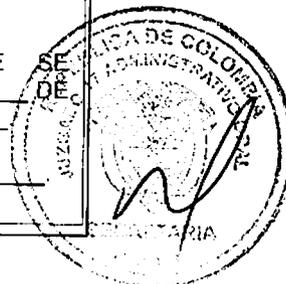
Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 155 del 18 de septiembre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

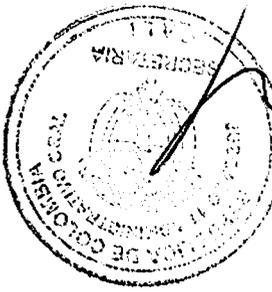
Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

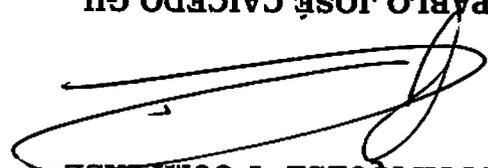
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>012</u>	DE
FECHA <u>01 MAR 2017</u>	DEL
EL SECRETARIO, _____	JUZGADO





JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 012  
FECHA 01 MAR 2017  
EL SECRETARIO,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 179 del 16 de octubre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

**Auto Sustanciación No. 143**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO** : 76-001-33-33-017-2014-00109-00  
**DEMANDANTE** : MARTHA NAVARRETE SALAZAR  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2015-00163-00

**DEMANDANTE:** PRAXEDES ABADIA RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No.165**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

***"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)***

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"***

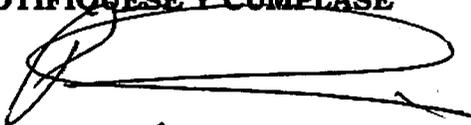
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- **FIJAR** el día **MIÉRCOLES QUINCE (15)** de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** en el salón de audiencia No. **9** del edificio **Banco de Occidente** ubicado en la **Cra 5 No. 12-42 piso 5**, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

AJSC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 01 MAR 2017

Secretario,

**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE**





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2015-00113-00

**DEMANDANTE:** DORIS TERESA LOPEZ LOTERO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No.164**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)”**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

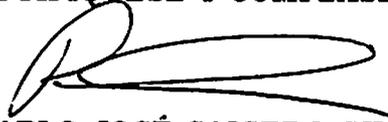
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- **FIJAR** el día **MARTES SIETE (07)** de marzo del dos mil diecisiete (2017), a la **UNA Y CUARENTA Y CINCO** de la **TARDE (01:45 P.M.)** en el salón de audiencia **No. 5** del edificio **Banco de Occidente** ubicado en la **Cra 5 No. 12-42** piso **11**, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 01 MAR 2017

Secretario,

**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE**





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013 - 00083-00
DEMANDANTE	LUCIANO LULIGO CAMPO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y RED DE SALUD ORIENTE E.S.E - HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a **MODIFICAR** la hora programada para la audiencia de pruebas fijada para el 02 de junio de 2017, para en su lugar, señalar que se llevara a cabo a partir de la 1:00 P.M en la Sala No. 1, Piso 6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

**NOTIFICACION DE ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 01 MAR 2017

LA SECRETARIA

